



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0311
RADICADO N°2007-00154

La apoderada de la parte actora solicita “declarar su pérdida de competencia en este proceso”, atendiendo lo citado en el art.121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La solicitud va encaminada a que se decrete la pérdida de competencia, toda vez que a pesar de las múltiples solicitudes al Despacho para que se continúe con el trámite procesal pendiente, esto es, aprobación del avalúo y decretar la división por venta en pública subasta, no se ha obtenido respuesta por parte del Despacho.

Que, por auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó actualizar los avalúos de los inmuebles que son objeto de este proceso, el día 29 de junio del mismo año, fueron aportados; el 08 de julio siguiente, se corrió traslado del dictamen pericial; pero desde esa fecha el Despacho no se ha pronunciado. Aclara que ha enviado varios memoriales donde solicita se dé impulso, sin obtener respuesta.

Que, por lo anterior, acude a este mecanismo de Pérdida de Competencia, toda vez que desde la declaratoria de nulidad por el Tribunal Superior de Medellín (Sala Civil), ha pasado más de un año (descontando el término de suspensión obligatoria por pandemia).

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” (Negritas propias)*

Es claro que el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2016, es la Ley que rige todos los procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales, entre ellos los *divisorios*, las expropiaciones, los deslindes y amojonamientos, los asuntos de jurisdicción voluntaria, las sucesiones y, en general, los procesos liquidatorios.

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se les aplica a todos los procesos, pues a los que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, como es el caso que nos ocupa, pues la notificación de la demanda fue realizada para el año 2007.

Si bien es cierto que hay una demora en la solución de las peticiones enunciadas, también lo es que, ante la situación originada por la pandemia del Covid-19 que determinó la suspensión de términos en los procesos por el tiempo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; el desconcierto y las dificultades presentadas con la implementación apresurada de la virtualidad en el trámite de los procesos, ha ocasionado atraso en el trámite inmediato de los procesos.

Es por lo anterior, que se niega la petición de pérdida de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia del presente proceso DIVISORIO DE GRANDES COMUNIDADES, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f51965373837ce7c16cdf117303280fd689350ae415a942dba9ce9ac6237d**

Documento generado en 10/06/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>